



INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1382

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ZAPATA ARIAS

DEMANDADO:

1. SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE SA
2. BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA EICE
3. SUPERGIROS SA
4. CORREDOR EMPRESARIAL SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-000193-00**

Palmira — Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante en el acápite de pruebas documentales relaciona entre otros «Copia de los derechos de petición a la pasiva» y «Copia del despido indirecto realizado por la trabajadora», al revisar el Despacho los documentos aportados, no se encuentran los documentos mencionados, por tanto, deberá la parte demandante anexar las pruebas indicadas de forma legible y en formato PDF.

2. Omitió adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, como



lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Christian Fernando Roa Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.621.252 de Palmira, Valle y la Tarjeta Profesional número 395.610 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 173** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
14/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la abogada Dayana Lizeth Espitia Ayala, como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación de Litigar Punto Com SAS, solicita información sobre la elaboración y radicación de los oficios de las medidas cautelares decretadas (folio. 206 y 220), además la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (folio 222). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1380

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: FRANCIA ANDREA JIMÉNEZ CANAVAL
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00271-00

Palmira — Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el Juzgado que la abogada Dayana Lizeth Espitia Ayala, se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación de Litigar Punto Com SAS (folio 207 a 219), sociedad a que actúa en el presente asunto como apoderada de la ejecutante, por tanto, el Despacho le reconocerá personería a dicha profesional del derecho como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De igual forma, el Despacho correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (folio 222), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, pondrá en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades bancarias con ocasión del oficio núm. 017 del 31 de enero de 2023, informando visibles a folios 103, 106, 109, 111, 114, 117, 121, 124 y 126 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del ejecutante a la Dra. Dayana Lizeth Espitia Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.019.129.276 de Bogotá

DC y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 349.082 del CS de la Judicatura.

Segundo. **Correr Traslado** a la parte ejecutada de la liquidación del **crédito** presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

Tercero. **Poner** en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas a los oficios de embargo obrantes en el expediente digital, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. **Advertir** a la parte ejecutante, ejecutada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00271-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2022-00271-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 173** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
14/Noviembre/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE DEL CAUCA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS,

Se corre traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Palmira - Valle, **14 de noviembre del año 2023**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **15 de noviembre del año 2023**

Vence el traslado el día: **17 de noviembre del año 2023**

Palmira - Valle, **14 de noviembre del año 2023**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1383

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Traslado de fondo)

DEMANDANTE: CLAUDIA ARENAS GARCÍA

DEMANDADO: ANIBAL MURILLO MURILLO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00263-00

Palmira — Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en el siguiente:

1. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante en el acápite de pruebas documentales relacionó entre otros:

- ✓ a. Certificación laboral expedida por ANIBAL MURILLO MURILLO a nombre de TRIPLEX MADERAS DANIELA S.A.S. a mi poderdante el viernes 24 de marzo de 2023 y en donde la demandada reconoce abiertamente la existencia de la relación laboral.
- ✓ b. Conversación de whatsapp entre mi poderdante y la señora YADIRA RODRIGUEZ, empleada y esposa del señor ANIBAL MURILLO MURILLO en donde solicita el certificado laboral.
- ✓ d. Correo electrónico que le enviaron al inicio de la relación laboral el 04 de enero de 2019 para llevar el control de la producción en una tabla de excel.
- ✓ e. Fotos que tomaba mi poderdante para llevar el registro de la entrada y salida de mercancías.
- ✓ f. Factura del 4 de septiembre de 2020 en donde se aprecia que el demandado utilizaba el nombre de a la liquidada TRIPLEX MADERAS DANIELA S.A.S.
- ✓ g. Copia de la historia laboral de la demandante del fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A.
- ✓ h. Copia del la planilla de pagos compensados expedida por el ADRES
- ✓ j. Capturas de pantalla de la plataforma de Mi Seguridad Social en donde se observa que no hubo afiliación alguna a ARL durante el periodo de vigencia de la relación laboral.



- ✓ k. Colilla de la liquidación entregada a mi poderdante al momento de finalizada la relación laboral.
- ✓ l. Capturas de pantalla de la plataforma de Mi Seguridad Social en donde se observa que no hubo afiliación alguna a caja de compensación familiar durante el periodo de vigencia de la relación laboral.
- ✓ m. Planilla de pagos expedida por la plataforma de APORTES EN LÍNEA en donde no se aprecia cotización alguna a la seguridad social y parafiscalidad de mi poderdante y a nombre de la demandada.
- ✓ n. Certificado de pagos a cesantías Expedido por la plataforma APORTES EN LÍNEA en donde se aprecia que a mi poderdante no se le pagaron las cesantías de 2019 en un fondo privado».

Ahora bien, al revisar el Despacho los documentos aportados, no se encuentran los documentos mencionados, por tanto, deberá la parte demandante anexar las pruebas indicadas de forma legible y en formato PDF.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.^º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Santiago Herrera Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.088.352.255 de Pereira, Risaralda y la Tarjeta Profesional número 384.909 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
14/Noviembre/2023
La Secretaría.

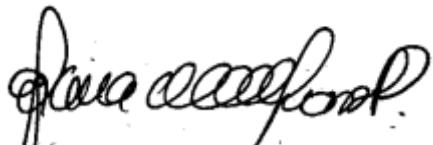
INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el Banco Caja Social dio respuesta a la medida de embargo y retención de sumas de dinero, pero no puso a disposición ninguna (folio 140 a 148).

Comunico que la parte ejecutada otorgó poder al abogado Dr. Juan Diego Diaz Cabal (folio 149 a 152) y elevó incidente de desembargo frente a la medida de embargo decretada a la cuenta del Banco Caja Social y al crédito u otro derecho semejante que ostente con la autoridad ICBF (folio 158 a 167) y adjuntó anexos (folio 168 a 237).

Anuncio que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (folio 153 a 155) y prestó el juramento para el embargo de bienes muebles (folio 156 y 157).

Finalmente, comunico que no obra a disposición constitución de depósito judicial, según consulta al portal web del Banco Agrario de Colombia (folio 238). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1381

PROCESO: EJECUTIVO (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JULIETA BIANCHA ROJAS
EJECUTADO: INSTITUCIONA CASA DEL NIÑO POBRE
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00032-00**

Palmira — Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por la entidad financiera Banco Caja Social con ocasión de la medida de embargo y retención de sumas de dinero (folios 140 a 148), para los fines pertinentes.

Ahora, el Juzgado considera ajustado al artículo 74.^º y 75.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el poder otorgado por la parte ejecutada al abogado Dr. Juan Diego Diaz Cabal, a quien le reconocerá personería para actúe en los términos del mandato otorgado.

En relación con la solicitud del *incidente de desembargo* elevada por el apoderado de la parte ejecutada, el Juzgado la negará tanto a la cuenta del Banco Caja Social y al crédito u otro derecho semejante que ostente con la autoridad ICBF, por las siguientes razones:

- ✓ De acuerdo con el artículo 104.^º del CPT y de la SS «Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique».

Al revisar el Juzgado la solicitud de desembargo (folio 158 a 167), en ninguno de sus apartes aparece intención de la parte ejecutada, conforme a la disposición en comento, de pagar las obligaciones a su cargo, menos que diere una caución real.

Así mismo, la solicitud de desembargo tampoco fue sustentada con arreglo a alguna de las causales que taxativamente estatuye el artículo 597.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo.

- ✓ Tratándose de la entidad financiera Banco Caja Social, constata el Juzgado con la respuesta allegada por aquella (folio 140 a 148), que no advirtió ninguna situación especial o particular de las cuentas de propiedad de ejecutada como lo enseña el Parágrafo del artículo 594.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo.
- ✓ En cuanto a la medida de embargo de un crédito u otro derecho semejante que ostente con la autoridad ICBF, si bien es cierto fue decretada y comunicada, también es cierto que conforme a la respuesta allegada por el mismo ICBF no la aplicó por tratarse de recursos inembargables (folio 123).
- ✓ Finalmente, como lo advirtió la Secretaría, a la fecha no obra constitución de depósito judicial a orden de este proceso, es decir, que legalmente no se han perfeccionados las medidas de embargo decretadas, pues de ser así, el portal de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia hubiese registrado algún ingreso a la cuenta del Juzgado (folio 238).

Con todo, no encuentra el Despacho razones válidas para ordenar el desembargo de las dos medidas decretadas, como lo anhela la parte ejecutada.

Respecto a la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 2.^º del artículo 446.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.^º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con relación a la medida de embargo y posterior secuestro de bienes muebles que obren en el Establecimiento Educativo ubicado en la Carrera 28 # 19 – 35 de Palmira, Valle (folio 116 y 117, 130 y 131), a más de que la parte ejecutante prestó el juramento de rigor (folio 156), el Juzgado la considera procedente al tenor del numeral 3.^º del artículo 593.^º y artículo 595.^º del CGP, aplicables por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, por tanto, decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres mencionados de propiedad de la ejecutada y que se encuentran ubicados aquella dirección.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Poner** en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegadas por la entidad financiera Banco Caja Social con ocasión de la medida de embargo y retención de sumas de dinero vista de folios 140 a 148, para los fines pertinentes.

Segundo. **Reconocer** personería al Dr. Juan Diego Diaz Cabal, identificado con la CC núm. 1.114.839.969 y la tarjeta profesional núm. 408.078 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada.

Tercero. **Negar** a la parte ejecutada la solicitud del incidente de levantamiento de la medida de embargo de sumas de dinero que obren en la entidad financiera Banco Caja Social.

Cuarto. **Negar** a la parte ejecutada la solicitud del incidente de levantamiento de la medida de embargo de un crédito u otro derecho semejante que ostente con la autoridad ICBF.

Quinto. **Correr traslado** a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

Sexto. **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres mencionados de propiedad de la ejecutada y que se encuentran ubicados en la dirección Carrera 28 # 19 – 35 de Palmira, Valle.

6.1 Designar como secuestre a la Dra. Hilda María Durán Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.172.848, quien se localiza en la Calle 24 # 27 – 24 de Palmira (Valle), teléfonos 284 16 03 y 317 – 424 83 84, correo electrónico himadu@hotmail.com. **Comunicar** por Secretaría la designación.

6.2 Comisionar al municipio de Palmira, Valle del Cauca, para que adelante la diligencia de secuestro, advirtiendo que cuenta con amplias facultades para señalar fecha y hora para la posesión de la secuestre designada, posesionarla y, en caso de ser necesario, también de removerla y designar otro; fijar honorarios por su asistencia; resolver las oposiciones y los recursos que surjan en la diligencia; tener en cuenta al momento de la práctica de la diligencia los bienes que son inembargables y concretamente los contemplados en el numeral 11º del artículo 594.º del Código General del Proceso, y toda gestión tendiente al cumplimiento efectivo de la comisión.

6.3 Librar por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
14/Noviembre/2023
La Secretaria.